



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 0016 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 25 ENE. 2017

VISTO:

El expediente de Registro N°. 005587 de fecha 09 de marzo de 2016, en Veinte y Siete (027) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por don **Marino Máximo LOZANO MELGAR**, contra la Resolución Directoral N°. 084-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de febrero de 2016, y Opinión Legal N°. 001-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, el recurrente don **Marino Máximo LOZANO MELGAR**, presentó Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N°. 084-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de febrero de 2016, que ha devenido en improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°. 808-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, la que resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del Art. 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, así como el pago de Beneficio Adicional Vacacional dispuesto por el Decreto de Urgencia N°. 105-2001;



Que, con fecha 30 de diciembre de 2015 se le cursó Carta N°. 072-2016-GRA/GG-ORAJ al recurrente, para que subsane el recurso de apelación, ya que omitió consignar la firma de abogado que le autorice de conformidad con el artículo 211° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en aplicación al artículo 125° de la acotada ley, se le otorgó un plazo máximo de dos días hábiles para que cumpla con subsanar la omisión advertida;

Que, no está demás señalar que la actuación de la Administración Pública se encuentra regida por el principio de legalidad, por lo tanto, todo acto de la Administración debe fundarse en la normativa vigente; es decir, existe una vinculación positiva de la Administración a la Ley, de modo que toda actuación administrativa deba referirse a un precepto jurídico ya establecido;

Que, de conformidad con la Ley N°. 27444 en su numeral 125.4) del Art. 125° establece que: "Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado;

Que, el recurrente mediante escrito de fecha 05 de enero de 2017 solicita ampliación de plazo para subsanar la omisión advertida en el Recurso Administrativo de Apelación, nótese que al recurrente se le notificó con fecha 30 de diciembre de 2016 la omisión advertida, teniendo como último día para subsanar el 03 de enero de 2017; sin embargo después de dos días de vencido el tiempo concedido, presenta un escrito de ampliación de plazo por un lapso de cinco días por encontrarse en la información ante la SUNAT de bienes fiscalizados del Gobierno Regional de Ayacucho. Se tiene en cuenta que la autorización por un letrado no requiere mayor plazo ni prórroga alguno por ser de fácil e inmediato acceso, y no se necesita hacer un trámite alguno para poder lograrlo, deviniendo en improcedente lo solicitado por el apelante; resulta evidente, que el plazo de Ley para que el recurrente subsane la omisión advertida mediante Carta N°. 072-2016-GRA/GG-ORAJ ha transcurrido en demasía y la solicitud de ampliación fue pedida después del plazo concedido, consecuentemente conforme al numeral 125.4) del Art. 125° que textualmente señala: "Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado". El Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente debe ser considerado como no presentada.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo pedido por don **Marino Máximo LOZANO MELGAR**.



ARTICULO SEGUNDO.- Que se tenga como no presentado el Recurso Administrativo de Apelación próvido por don Marino Máximo LOZANO MELGAR, contra la Resolución Directoral N°. 084-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de febrero de 2016, por no haber subsanado la omisión advertida en el plazo concedido por ley de conformidad al artículo 125° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE